

## ANEXO NUMERO X.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª—El C. Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente.

## REGLAMENTO.

*Para el Congreso de Instrucción convocado por la Circular relativa de 1.º de Junio último.*

Art. 1.º El Congreso de Instrucción se reunirá en esta Capital, en el Conservatorio Nacional de Música, el día 1.º de Diciembre próximo y se clausurará el día 28 de Febrero del año entrante.

Art. 2.º Formarán parte del Congreso:

I. Los representantes de los Gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios federales á que se refiere la circular citada.

II. Los Directores de las Escuelas profesionales, Preparatoria y cuatro de los de las Escuelas primarias, elegidos estos últimos por esta Secretaría, dos, entre los de las Escuelas nacionales, y los otros dos, entre los de las municipales del Distrito Federal.

Art. 3.º El 29 de Noviembre próximo, á las doce del día, tendrá lugar una junta preparatoria en el lugar indicado, en la que, los representantes presentarán sus credenciales respectivas para que se asienten sus nombres en un registro, así como del Estado ó Territorio que representen.

Art. 4.º Esta junta será presidida por el C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública, y en la misma se procederá á elegir un Presidente, un Vice-presidente, un Secretario y un Pro-secretario, con lo que se tendrá por definitivamente constituido el Congreso.

Art. 5.º Las obligaciones del Presidente serán:

I. Abrir y cerrar las sesiones en los días y horas que se determinen.

II. Cuidar del orden en las discusiones, concediendo la palabra alternativamente, en pro y en contra, á los miembros del Congreso en el turno que la pidieren.

III. Autorizar con su firma las actas aprobadas de las sesiones.

IV. Determinar los dictámenes que deban someterse á discusión, por el orden en que los presenten las comisiones respectivas.

Art. 6.º El Vicepresidente suplirá en sus faltas al Presidente y tendrá las mismas obligaciones que á éste impone el artículo anterior.

Art. 7.º Las obligaciones del Secretario serán:

I. Extender y firmar las actas de las sesiones, dando cuenta al principio de cada sesión de la acta de la anterior.

II. Extender y firmar las comunicaciones oficiales que el Congreso dirija á los Gobernadores de los Estados, ó á cualesquiera otros funcionarios ó corporaciones.

III. Dar cuenta al Congreso de los asuntos dictaminados, proposiciones ó comunicaciones que se le dirijan.

Art. 8.º El Prosecretario suplirá y auxiliará en sus trabajos al Secretario, sujetándose á las obligaciones que á este impone el artículo anterior.

Art. 9.º Las sesiones tendrán lugar dos veces por semana en los días y horas que el Congreso designe, sin perjuicio de que sean más frecuentes cuando fuere necesario á juicio del mismo Congreso.

Art. 10.º Para que haya sesión se requiere que estén reunidas, cuando menos, las dos terceras partes de los miembros del Congreso, sin que en este número pueda nunca computarse á los Directores de las Escuelas.

Art. 11.º Los puntos sobre que tiene que deliberar y resolver el Congreso, serán los que se detallan en la citada circular de 1.º de Junio último, y al efecto, para expeditar las deliberaciones, se formularán los cuestionarios respectivos, que se distribuirán oportunamente.

Art. 12.º Para facilitar el estudio de los puntos, materia de resolución, se nombrarán tantas comisiones como cuestiones haya que tratar.

Art. 13.º Estas comisiones se compondrán de tres individuos cada una, y serán nombradas por el Presidente, pudiendo una misma persona formar parte de dos ó más comisiones á la vez.

Art. 14.º Los proyectos de las comisiones deberán presentarse firmados por dos miembros de ellas, cuando menos, debiendo el que disienta fundar los motivos que tuviere para ello, y formular por escrito su proyecto particular sobre el punto materia de estudio.

Art. 15.º Quedan autorizadas las comisiones para pedir de las oficinas públicas las noticias y datos que consideren convenientes para la mejor resolución de las cuestiones que les estén encomendadas.

Art. 16.º A cada comisión se agregará uno de los Directores de las Escuelas, de los que formen parte del Congreso, siendo dicho Director de instrucción primaria, preparatoria ó profesional, según sea el asunto encomendado á la comisión.

Art. 17.º Los referidos Directores, ni en las comisiones á que estén agregados, ni en la asamblea general, tendrán voto, sino simplemente voz; pudiendo hacer uso de la palabra en las discusiones que hubiere en unas y en otra, para el efecto de ilustrar con sus conocimientos especiales, el asunto que las motivare.

Art. 18.º En las discusiones de los proyectos de las comisiones podrán hablar todos los miembros del Congreso que lo deseen, á cuyo efecto, una vez leído el dictámen respectivo, y el voto particular, si lo hubiere, el Presidente formará una lista de las personas que pidan la palabra en pro y otra de las que la pidan en contra, leyendo ambas antes de comenzar la discusión.

Art. 19.º Comenzada la discusión, los individuos que hayan pedido tomar parte en ella, harán uso de la palabra alternativamente en pro y en contra, según el orden en que se hayan inscrito en la lista correspondiente, sin que puedan prolongar sus discursos más de media hora, á no ser con el previo consentimiento del Congreso.

Art. 20.º Si algún individuo pidiere hacer uso de la palabra por segunda vez, lo manifestará al Presidente, quien lo colocará en el último lugar de la lista respectiva.

Art. 21.º Los miembros de la comisión, cuyo dictámen se discuta, podrán hablar cuantas veces lo soliciten y cuando lo crean conveniente para defender su dictámen, sin otra limitación que la de no interrumpir al que haga uso de la palabra.

Art. 22º Si discutido un proyecto, fuere desechado, se discutirá en seguida el voto particular, si lo hubiere, y en caso contrario ó en el de ser este igualmente desechado, la comisión presentará nuevo dictámen en el sentido de la discusión.

Art. 23º Las votaciones de todos los proyectos se verificarán nominalmente y serán aprobados ó desechados por mayoría absoluta de votos.

Art. 24º Terminados los trabajos del Congreso, y antes de disolverse, sus resoluciones, para que puedan surtir sus efectos, serán comunicadas al Ejecutivo Federal y á los Gobernadores de los Estados, para que se sometan, por quien corresponda, á la forma reglamentaria ó legislativa que deben tener conforme á la Constitución Federal y las particulares de los Estados.

Libertad y Constitución. México, Octubre 29 de 1889.—*J. Baranda*.—Al Gobernador del Estado de Nuevo-León.—Monterrey.

### ANEXO NUMERO XI.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 409.

En cumplimiento de lo dispuesto por esa Secretaría en su atenta circular número 53 de 5 de Octubre último, hoy tengo la honra de remitir á vd. la noticia sobre instrucción pública en el Estado que en aquella se sirve pedir, así como un ejemplar de cada una de las leyes de el Colegio Civil, Escuela Normal de Profesores, de los Reglamentos de las de Jurisprudencia y Medicina y una colección de 1870 á 1878 conteniendo varias disposiciones referentes á la materia.

Reitero á vd. con este motivo las seguridades de mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de Noviembre de 1889.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.—*C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública*.—México.

### ANEXO NUMERO XII.

Congreso Nacional de Instrucción Pública.—Secretaría.—Número 11.

Por acuerdo del Sr. Presidente del Congreso de Instrucción, tengo la honra de participarle que el C. Presidente de la República declaró abiertas las sesiones de esta corporación el día de ayer.

Fueron electos: para Presidente, el C. Lic. Justo Sierra; Vice-Presidente, el Sr. Profesor Enrique C. Rébsamen; para Secretario el Infrascrito; y para Pro-Secretario el Sr. Profesor Manuel Cervantes Imaz.

Fué declarado por unanimidad Presidente Honorario el Sr. Ministro de Justicia é Instrucción Pública Lic. D. Joaquín Baranda.

Adjunto á vd. la lista de comisiones y disfruto la honra de ofrecerme á sus órdenes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 2 de 1889.—*Luis E. Ruiz*, Secretario.—Al C. Gobernador del Estado de Nuevo-León.—Monterrey.

### ANEXO NUMERO XIII.

República Mexicana.—Telégrafos Federales.—De México el 1º de Marzo de 1890.—Recibido en Monterrey á las 12 h. 15 m. de la p. m.—Sr. Gobernador:

Anoche se comunicó superior disposición prorrogando Marzo trabajos Congreso. Espero instrucciones.—*Miguel F. Martínez*.

### ANEXO NUMERO XIV.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Telegrama.—Monterrey, Marzo 1º de 1890.—Sr. Miguel F. Martínez.—México, Hospital Real 5.—Número 2,108.

Enterado de su telegrama. Puede vd. permanecer en esa el tiempo prorrogado.—El Gobernador, *B. Reyes*.

### ANEXO NUMERO XV.

República Mexicana.—Telégrafos Federales.—De México el 1º de Abril de 1890.—Recibido en Monterrey, á las 10 horas 22 minutos de la a. m.—Sr. Gobernador:

Anoche clausuróse Congreso. Mañana banquete á Ministro. Viérnes salgo Jalapa.—*Miguel F. Martínez*.

### DOCUMENTO NUMERO XI.

#### ANEXO NUMERO I.

Datos referentes al segundo Congreso Nacional de Instrucción.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª.—Circular.

Una de las resoluciones del primer Congreso Nacional de Instrucción fué la de